



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00145-00H.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON ACCIÓN REAL.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ y EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en que se pide la adición y corrección de la providencia fechada 14 de julio de 2022 (numeral 08 del cuaderno 1° del expediente digital), a través de la cual se libró el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en los siguientes puntos:

**1. Adicionar** el auto de mandamiento ejecutivo, en lo siguiente:

- *En el pagaré No. 016106100002788, sírvase ordenar el pago de los intereses moratorios, sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *En el pagaré No. 016106100002787, sírvase ordenar el pago de los intereses moratorios, sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**2. Corregir** el auto de mandamiento ejecutivo en el numeral 1) de la parte resolutive, en el sentido que el apellido de la demandada se escribió: EDILMA **HERNADEZ** DE CARRILLO, siendo lo correcto EDILMA **HERNANDEZ** DE CARRILLO.

En razón de lo anterior es posible acceder a los pedimentos elevados de adición y corrección de la providencia del 14 de julio de 2022.

En efecto, el artículo 286 del C. G. del P.: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Igualmente, el artículo 287 del C. G. del P., expresa: “**Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, revisado el expediente se observa que por error de transcripción involuntario este Despacho se señaló en la providencia citada, que una de las demandadas se llamaba EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO, siendo lo correcto EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO.

Deviene de lo anterior se corregirá del 14 de julio de 2022, por haberse incurrido en error de transcripción.

En cuanto al pedimento de adicción, es posible adherirse al mismo, como quiera que el Despacho omitió pronunciarse sobre el pago de los intereses moratorios respecto de los capitales acelerados contenidos en los Pagarés Nos. 016106100002788 y 016106100002787 y pretendidos en la demanda.

En razón de lo anterior, se adicionará el numeral 1° de la providencia mencionada para incluir unos numerales adiciones ordenando que se cancelen dichos réditos.

En mérito de lo expuesto, El juzgado

RESUELVE



PRIMERO: Corríjase el proveído del 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de una de las demandadas es EDILMA HERNANDEZ DE CARRILLO y no como se indicó.

SEGUNDO: Adiciónese el numeral 1º del auto del 14 de julio de 2022, en el siguiente sentido:

Pagaré N° 016106100002788.

e) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 016106100002787.

e) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En lo demás la providencia se mantendrá inane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA